



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-40/2024

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DEL XXIX
AYUNTAMIENTO DE RUÍZ,
NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda promovida por la Tesorera del Ayuntamiento de Ruíz, Nayarit², por carecer de legitimación activa para controvertir la resolución³ del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴, al ser autoridad responsable en el juicio primigenio y no actualizarse algún supuesto de excepción.
2. **Palabras clave:** *tesorería municipal, pago de prestaciones, autoridad responsable, desechamiento, legitimación activa.*

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Demandas ante el tribunal local.** Diversas regidoras del Ayuntamiento de Ruíz, Nayarit presentaron escritos de demandas para reclamar las omisiones del presidente y tesorera municipal de pagarles el aguinaldo del dos mil veintitrés y las compensaciones del año en curso.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente, Tesorera municipal.

³ Expedientes TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024, cuya sentencia se dictó el treinta de abril.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

4. **Juicio local (TEE-JDCN-18/2024 y su acumulado TEE-JDCN-19/2024).** El treinta de abril, el tribunal local, entre otras cuestiones condenó al pago de remuneraciones a las regidoras.
5. **Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, la parte actora presentó juicio electoral la Sala Regional.
6. **Sustanciación.** Previa recepción, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SG-JE-40/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación. En su oportunidad se sustanció el medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por materia y territorio, dado que se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución del tribunal local en Nayarit, en la que se condenó a la Tesorera Municipal de Ruíz, Nayarit, al pago de diversas remuneraciones a favor de unas regidoras.⁶

III. IMPROCEDENCIA

8. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia la demanda debe **desecharse**; conforme al supuesto previsto en el artículo

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, 4, 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



10, apartado 1, inciso c), en relación con el 9, párrafo 3, 12 y 13 de la ley de medios; de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso la Tesorera, quien fue autoridad responsable en el juicio primigenio.

9. En ese sentido, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que las personas soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso⁷.
10. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:
 1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales⁸.
 2. Cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso⁹, por ejemplo, la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia, de este Tribunal, 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Disponibles como todas las que se citen de este órgano jurisdiccional en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia de este Tribunal 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

⁹ Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 a cargo de la Sala Superior.

¹⁰ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

3. Cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia¹¹.

11. En el caso, la parte actora promovió en su calidad de Tesorera municipal, para cuestionar: *i)* la falta de exhaustividad del tribunal local, porque considera que fue omiso en analizar el informe circunstanciado que ella rindió como tesorera municipal; *ii)* la omisión del tribunal local de pronunciarse sobre el principio de anualidad fiscal; *iii)* la violación al derecho a una adecuada defensa; *iv)* la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.
12. Dichas consideraciones son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación; ya que contrario a lo que afirma no hay una afectación en la esfera jurídica y material a título personal de la tesorera, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del Tribunal Local; tampoco hay un detrimento a sus atribuciones o su autonomía.
13. Ello es así, porque el tribunal local decretó la omisión del pago de remuneraciones a dos regidoras y ordenó a la Tesorera realizar el pago correspondiente; cuestión que no puede traducirse en alguna afectación a la esfera jurídica personal de ella, ni interpretarse como una afectación a los trabajos de manejo administración de los recursos financieros del municipio, dado que se encuentra dentro del cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.
14. Ahora, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades en donde condene al pago de remuneraciones a personas

¹¹ Sala Superior en el juicio SUP-JE-1227/2023 y esta Sala Regional en el SG-JE-19/2023.



del servicio público (como regidurías) solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

15. En efecto, en la referida ratificación de jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que la posible afectación aducida por la autoridad sólo puede hacerse valer ante los tribunales en la materia electoral, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.
16. Entonces, es dable afirmar que las alegaciones de la Tesorera cuestionan las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su decisión para condenar al pago de ciertas cantidades de dinero a favor de las regidoras.
17. Por tanto, si la intención de la Tesorera es que esta Sala Regional revoque la determinación del tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender los actos y determinaciones del Ayuntamiento que resolvió el juicio primigenio.
18. Consecuentemente, la parte actora carece de legitimación activa para promover el juicio, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local, sin ubicarse en un supuesto de excepción, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

¹² Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en las sentencias de los juicios electorales SUP-JE-76/2020, así como SUP-JE-15/2018; SUP-JE-76/2018, SUP-JE-77/2019 y acumulados, y SUP-JE-50/2020. Así como también en los juicios electorales SG-JE-049/2023 y SG-JDC-91/2022.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.